

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE SANCIONA A JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, POSTULADO EN COMÚN POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA, POR LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-JCTJ/064/2018.

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
SE/PES/PRD-JCTJ/064/2018

DENUNCIANTE:
JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA,
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO
ELECTORAL MUNICIPAL DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.

DENUNCIADO:
JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ,
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE
HUIMANGUILLO, TABASCO POR EL
PARTIDO MORENA Y DEL TRABAJO.

Villahermosa, Tabasco; veintiuno de junio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O

Candidatura Común:	Integrada por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/064/2018

Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Partido MORENA.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Vocal Secretaria Municipal:	Vocal Secretaria de la Junta Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el Acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la Jornada Electoral se efectuará el uno de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El diez de mayo, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por José Francisco Méndez Garduza, Consejero Representante del PRD, en contra de José del Carmen Torruco Jiménez, candidato a

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado en común por el PT y MORENA.

1.4 Registro y radicación de la denuncia.

El once de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, así como su radicación bajo el número **SE-PES/PRD-JCTJ/064/2018**, reservando proveer respecto a su admisión o desechamiento, a fin de allegarse mayores medios de convicción.

1.5 Reserva de medidas cautelares.

En la fecha que antecede, se reservó respecto a la solicitud de medidas cautelares hecha por el partido político denunciante, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación preliminar, ordenadas por la Secretaría Ejecutiva.

1.6 Admisión de la denuncia

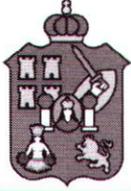
El dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRD, ordenando el emplazamiento al denunciado, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y en su caso, formulara sus alegatos.

1.7 Medidas cautelares.

El veintiuno de mayo, la Comisión consideró que las pruebas aportadas por el denunciante en el expediente SE/PES/PRD-JCTJ/064/2018, eran suficientes para colmar los requisitos de la medida cautelar solicitada, por ende, declaró parcialmente procedente la solicitud del PRD, requiriendo al denunciado para que procediera al retiro o sustitución de la propaganda denunciada; así también, se le apercibió para que en lo sucesivo en su propaganda electoral cumpliera con lo establecido en el artículo 94, numeral 2, de la Ley Electoral.

1.8 Emplazamiento del denunciado.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el denunciado fue notificado y emplazado el día diecinueve de mayo.



1.9 Audiencias de Pruebas y Alegatos

El veintitrés de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes, por conducto de sus autorizados; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento del denunciado, las infracciones que se le imputan; y en la que, ofreció sus pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

1.10 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de diecinueve de junio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, el denunciado por conducto de su apoderado legal, hizo valer como causal de improcedencia la potestad que tienen los partidos políticos de incluir en la propaganda electoral los emblemas de los partidos políticos que las integran.



Al respecto, el artículo 357 de la Ley Electoral, establece que la queja o denuncia, será improcedente cuando: a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y, d) Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

En ese sentido, la causa de improcedencia que alega el denunciado, no configura propiamente alguna de las hipótesis mencionadas; advirtiéndose que las manifestaciones que expone, están relacionadas con los hechos que constituyen la infracción; por tanto, será materia del estudio de fondo de la presente resolución.

Por otra parte, el denunciado alega el incumplimiento de los requisitos del escrito de denuncia y la frivolidad de la misma; sin embargo, a criterio de este Consejo Estatal, las causales que alega, resultan infundadas, por las razones que a continuación se exponen.

3.1 Requisitos de la denuncia.

El denunciado afirma que el escrito de denuncia no reúne los requisitos que establece el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral, específicamente el señalado en la fracción IV, que impone la carga al denunciante, de narrar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia; solicitando por ello, el desechamiento de plano.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la interpretación de la denuncia no se debe limitar al propio escrito, sino que debe comprender, además, el análisis de los documentos que la acompañan; pues sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del denunciante. Esto no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta el Gobernado, se trata únicamente de armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido que quiso darle el particular.

Por tanto, la forma en que se expusieron los hechos que constituyen la denuncia, no debe ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

En el particular, tal y como se desprende de autos, el denunciante citó lo que en su consideración constituye una conducta infractora, vinculándola a su vez con el

G



contenido del acta circunstanciada de ocho de mayo; precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que presuntamente acontecieron los hechos.

De ahí que la Secretaría Ejecutiva conforme al ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 362 numeral 2 de la Ley Electoral, llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definió que se reunían los requisitos de forma establecidos en el numeral 1 del mencionado precepto, procediendo en consecuencia a la admisión de la denuncia.

Bajo tales argumentos, resulta infundado el señalamiento hecho valer por el denunciado.

3.2 Frivolidad de la denuncia.

Por otra parte, el denunciado aduce que la denuncia es frívola porque el denunciante omitió explicar y demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para dar veracidad a los hechos.

Al respecto, es importante mencionar que, la frivolidad de la denuncia, es una cuestión ajena o distinta a los requisitos de procedencia o de forma, que exige el artículo 362 numeral 1, de la Ley Electoral.

La frivolidad –a como sostiene la Sala Superior³–, implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; y que tales circunstancias se desprendan de la sola lectura de la queja o denuncia; sostiene además que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que las pretensiones del denunciante son jurídicamente imposibles éste incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Así, en el caso a estudio, el PRD señaló en su escrito de denuncia, lo que en su consideración son hechos susceptibles de constituir una infracción en la materia, mencionando las normas jurídicas que estima aplicables y aportó los medios de convicción, que desde su perspectiva, acreditan las conductas denunciadas.

No obstante, de la denuncia se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, dado que los denunciantes, señalan hechos específicos, que de configurarse constituirían infracciones previstas por la Ley Electoral, lo cual, en forma evidente, no es carente de sustancia o trascendencia; y que, en todo caso, serán motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al denunciado; por tanto, es improcedente la frivolidad que opone.

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



Lo anterior, porque en su escrito, el PRD afirma que José del Carmen Torruco Jiménez, presuntamente vulneró las reglas establecidas por las disposiciones electorales relacionadas con la propaganda, ya que no identificó de forma precisa la candidatura común que lo registró; causando con ello confusión en el electorado; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que opone el denunciado.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral a la denuncia, se desprende que el PRD denunció a José del Carmen Torruco Jiménez, candidato común a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado por el PT y MORENA; ya que, en su opinión, vulneró las reglas relativas de propaganda electoral impresa que ha utilizado durante su campaña, colocada en diversos puntos del Centro de esa municipalidad, contenidas en los artículos 92, 193, numerales 1 y 3; y 197 numeral 1 de la Ley Electoral.

El PRD señaló, que una vez iniciadas las campañas electorales los partidos políticos promocionaron a sus candidatos con todo tipo de propaganda electoral y en el caso particular, la candidatura común que registró a José del Carmen Torruco Jiménez, colocó diversas lonas en domicilios particulares de las calles del centro de Huimanguillo, Tabasco, como lo son: la calle Benito Juárez número 367 (detrás del depósito conocido como El Chuzo); Adelfo Cadenas número 24, a un costado de la taquería La Fogata; José María Morelos y Adelfo Cadenas número 4, atrás del parque Chuita; Rafael Martínez de Escobar número 114, frente a la tienda San Martín; Ignacio Zaragoza número 168, entre Adelfo Cadena y Lázaro Cárdenas; Tomás Garrido Canabal número 104, Colonia Pueblo Nuevo; Buganvilia y Girasoles sin número frente a la cancha El Torito; prolongación Miguel Hidalgo, sin número, colonia Convivencia frente a la lavadora; 5 de mayo sin número entre las calles Lázaro Cárdenas y 12 de Octubre; El Chiflón sin número frente al parquecito que se encuentra por el almacén municipal; Campo de Aviación número 63, a un lado del Colegio Huimanguillo; colonia Frutales frente a la cancha de usos múltiples a la entrada a mano derecha de la colonia y demás demarcaciones de ese municipio.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/064/2018

Aduce que la propaganda que difunde en mantas, carteles, volantes y calcomanías para vehículos no identifica al PT; que también lo registró como candidato a la Presidencia de Huimanguillo, Tabasco, en la modalidad de candidatura común, con el partido MORENA, contraviniendo el artículo 94 numeral 2 de la Ley Electoral.

Sostiene que es ilegal la propaganda electoral en la que José del Carmen Torruco Jiménez, ha difundido su plataforma electoral, ya que en toda propaganda política con la que se promueva su candidatura, debe identificar de manera clara la candidatura común que lo postula, pues hacerlo de forma individual, en su opinión, violenta la legalidad de la contienda electoral y causa confusión en el electorado; ya que, el PT lo postuló como parte de la candidatura común celebrada con MORENA.

Finalmente manifiesta que el denunciado, incumple con la obligación de precisar el partido que lo postuló en candidatura común provocando confusión al electorado ya que únicamente de manera visual el partido MORENA transmite al electorado a votar únicamente el día de la jornada a favor de su partido, sin contener un logotipo del PT, por tanto, al observar dicha propaganda se presumirá que la misma corresponde al partido cuya imagen únicamente contiene; lo cual es ilegal debido a que compite como abanderado de una candidatura común.

4.2 Excepciones y Defensas

El denunciado, dio contestación de forma escrita a la denuncia, negando todos y cada uno de los hechos, aduciendo que no se encuentran satisfechas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron; además, en su opinión señala que no se aporta por lo menos un mínimo de material probatorio para que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no son aptas para instar el ejercicio de tal atribución.

Igualmente, refiere que la propaganda que se encuentra contenida en las fotografías supuestamente ubicadas en calle prolongación Miguel Hidalgo sin número COLONIA CONVIVENCIA frente a la lavadora, calle Campo de Aviación número 63, a un lado del colegio Huimanguillo y colonia Frutales frente a la cancha de usos múltiples a la entrada a mano derecha de la colonia, son falsas, ya que no se encuentran colocadas en los lugares que refiere, y otras si contienen los requisitos de la candidatura común de MORENA y PT que exige la Ley Electoral.

Menciona que la propaganda motivo de la denuncia, no contraviene las disposiciones electorales, ya que se encuentra plenamente identificada su imagen, el cargo y el nombre de la coalición que lo postula.



Por último, señaló que la coalición tiene la potestad de incluir los emblemas de los partidos políticos que la integran, cuando se identifica plenamente el candidato, invocando al respecto el contenido de la tesis VI/2018.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe determinar, si la propaganda electoral impresa utilizada por José del Carmen Torruco Jiménez, identifica de manera precisa los partidos políticos que lo registraron en candidatura común, y en consecuencia si cumple con la exigencia prevista por el artículo 94 numeral 2 de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al denunciado; y, b). Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado transgrede el artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron, las que a continuación se describen:

- I. **Documental Pública**, relativa a la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número **OE/VS-HUI/PRD/013/2018**, de ocho de mayo, desahogada por la Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, a fin de certificar la existencia de la propaganda.
- II. **Documentales Privadas**. Consistentes en:
 - a. Copia simple del acuse de recibido del escrito de ocho de mayo, signado por el denunciante, mediante el cual solicita al Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, que realice inspecciones oculares y elabore actas circunstanciadas de las mismas, sobre el contenido y colocación de la propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, José del Carmen Torruco Jiménez, de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que conforman el PT y MORENA, en diversas direcciones de dicho municipio.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/064/2018

b. Nueve fijaciones fotográficas impresas sobre hojas tamaño carta, identificadas como foto 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 en las cuales se observa al parecer diversa propaganda electoral del candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, José del Carmen Torruco Jiménez.

III. **Prueba Técnica.** Consistente en un disco compacto, que contiene nueve fijaciones fotográficas presuntamente relacionadas con la propaganda denunciada, que se ubica en diversos lugares del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; mismas que corresponden a las imágenes que se encuentran insertas en su escrito inicial de denuncia.

IV. Instrumental de Actuaciones.

4.4.2 Pruebas aportadas por el denunciado

Se admitieron las pruebas que a continuación se describen:

I. **Documental Privada,** consistente en dieciocho impresiones a color sobre hojas tamaño carta de fijaciones fotográficas, que a decir del denunciado, fueron tomadas en diversas calles del centro y colonias aledañas de la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, las cuales relaciona con los hechos del escrito de denuncia.

II. **Prueba Técnica.** Consistente en un disco compacto, que contiene siete fijaciones fotográficas a color.

III. Instrumental de actuaciones.

IV. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

I. **Documentales Públicas.**

a. Consistente en copia certificada del acuerdo CE/2018/031, aprobado el veintinueve de marzo, por el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/064/2018

b. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número **OE/VS-HUI/CCE/024/2018**, de veinticinco de mayo, desahogada por la Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, a fin de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Denuncias y Quejas, en sesión extraordinaria el veintiuno de mayo.

II. **Documental Privada.** Consistente en copia certificada del escrito de veintiséis de marzo, dirigido a la Consejera Presidente de este Instituto, mediante el cual se anexa la planilla de candidatos a regidores bajo la modalidad de candidatura de común, para contender en la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa por el municipio de Huimanguillo, presentada por los representantes del PT y MORENA ante el Consejo Estatal.

Pruebas que no son contrarias a la moral, al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por cuanto hace a la certificación de la existencia y contenido de las lonas colgadas en diversos domicilios de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, en el acta circunstanciada **OE/VS/HUI/PRD/013/2018**, de ocho de mayo, y acta circunstanciada **OE/VS-HUI/CCE/024/2018**, de veinticinco de mayo, levantadas por la Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, de este Instituto Electoral, atento a lo que dispone el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral, tiene valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos, -salvo prueba en contrario-, ya que quienes las expiden, están investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la



Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.

Asimismo, la documental relativa al acuerdo CE/2018/031, tiene pleno valor probatorio, ya que fue expedido por el Órgano Electoral, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 115 de la Ley Electoral,

Respecto a las pruebas técnica ofrecida por las partes, atento a lo que dispone el artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral, solo tiene un valor indiciario, ya que para que genere una mayor convicción sobre la veracidad de los hechos, deben concatenarse con otros elementos que obren en el expediente.

Referente a las copias simples del acuse de recibo del escrito de ocho de mayo, signado por José Francisco Méndez Garduza; las fijaciones fotográficas impresas ofrecidas por el denunciante y denunciado; así como las copias certificadas del escrito de veintiséis de marzo, mediante el cual se anexó la planilla de candidatos a regidores bajo la modalidad de candidatura común, para contender en la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa por el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, presentada por los representantes de los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, dado su naturaleza de documentos privados, solo tienen valor indiciario.

4.4.5 Objeción de las Pruebas

El denunciado objetó lo que en su consideración son fijaciones fotográficas exhibidas por el denunciante, bajo el argumento que las mismas no dan certeza respecto al lugar en que presuntamente se encuentra colocada la propaganda; aunado a que no fueron debidamente relacionadas con los hechos.

Al respecto, la objeción además de oscura, deviene infundada.

Por un lado, el objetante no señala si las fijaciones o imágenes a que alude son las contenidas insertas en el escrito inicial de denuncia, o en su caso, las que obran almacenadas en el disco compacto, que como prueba técnica exhibió el denunciante.

Tal precisión resulta indispensable, pues las imágenes que obran impresas en el escrito de denuncia, son de diferente naturaleza a las que obran en el medio digital. Empero, en ambos casos, su valor queda a criterio de este Consejo Estatal, como previamente quedó señalado.

No obstante, el objetante invoca un criterio jurisprudencial encaminado a establecer la validez o eficacia que requieren las diligencias de inspección en el procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, tal criterio no resulta aplicable a la objeción pues no hay una referencia precisa a la materia de la objeción.



En razón de lo anterior, la objeción se considera hecha de forma genérica, por tanto, el denunciado no expresa con claridad lo que trata de acreditar y las razones por las que estima que se demostrarán las afirmaciones, aunado a que quien tiene la carga de la prueba es el impetrante ya que el que acusa está obligado a probar; de ahí que esta autoridad, no cuente con elementos suficientes para pronunciarse respecto a la objeción formulada por el denunciado.

En consecuencia, este Consejo Estatal, considera que los argumentos del denunciado al respecto resultan ineficaces.

4.5 Marco Normativo

El artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como *"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto"*.

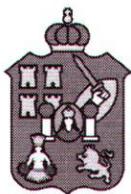
Asimismo, refiere que los actos de campaña son *"las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."*

En ese contexto, el precepto legal mencionado, establece que *"la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"*.

Finalmente, el numeral 4 del artículo mencionado, refiere que *"la propaganda electoral, así como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado"*.

Por otra parte, atento al contenido del artículo 86, numeral 1 de la Ley Electoral, *"los Partidos Políticos, nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa"*.

Asimismo, el artículo 92, numeral 1 de la Ley Electoral, refiere que las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de Mayoría Relativa, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos y la fracción I del Apartado A del artículo 9 de la Constitución Local.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/064/2018

Así, el artículo 93 del ordenamiento mencionado, señala que por candidatura en común se entiende, cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de Mayoría Relativa.

En todo caso, las formas de asociación mencionadas están sujetas a las modalidades y condiciones que establece la propia ley.

En el caso de la propaganda electoral, los partidos políticos que hayan registrado candidaturas comunes, deberán identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulan bajo esa forma de asociación, así lo dispone el artículo 94, numeral 2 de la Ley Electoral.

Ahora bien, en materia de propaganda impresa, el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral, dispone que la que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente.

A su vez, en el numeral 2 del artículo antes citado contempla que la propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Tales disposiciones resultan acordes al contenido del artículo 246, numeral 1, de la Ley General, que refiere que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Por su parte, el artículo 198, numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, establece que la propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local; y que en la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En ese sentido, el artículo 2, fracción XVI, de la Constitución Local, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.



Y en lo que respecta al artículo 9, apartado B, fracciones IV y V del ordenamiento mencionado, se estipula que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público; debiéndose abstener de expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, el artículo 335, numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral establece, entre otros, que los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley.

En ese contexto, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la Ley Electoral y en la Ley de Partidos, constituye una infracción por parte de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en términos del artículo 336 numeral 1, inciso I y 338, numeral 1, inciso VI, de la Ley Electoral.

4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

4.6.1 La calidad de candidato del denunciado.

Con las copias certificadas del acuerdo CE/2018/031, aprobado el veintinueve de marzo, se demuestra que el denunciado José del Carmen Torruco Jiménez, fue registrado como candidato a cargo de elección popular, postulado por la candidatura común (MORENA-PT).

Cabe precisar, que con motivo del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018 promovido por el PRD, la Sala Superior, dejó sin efectos el acuerdo mencionado; no obstante, durante la época en que acontecieron los hechos el acuerdo estaba vigente y el denunciado ostentaba la candidatura señalada.

Aunado a ello, el veintinueve de mayo, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2018/56, en cumplimiento a la sentencia de mérito, y en el cual se aprobó el registro de José del Carmen Torruco Jiménez, como candidato a regidor por el principio de Mayoría Relativa, postulado en lo individual por el partido MORENA.

4.6.2 Acreditación de la propaganda.

Del contenido del acta de inspección ocular OE/VS-HUI/PRD/013/2018, realizada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Municipal de Huimanguillo, se desprende que el servidor público, certificó la existencia de nueve lonas denunciadas; no obstante, para la presente resolución no se considerará la propaganda ubicada en la calle Campo de Aviación número 63, a un lado del Colegio Huimanguillo, ya que de la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/064/2018

inspección no se pudo apreciar su contenido; y las ubicadas en la calle Prolongación Miguel Hidalgo sin número Colonia convivencia; y en la Colonia Frutales, frente a la cancha de usos múltiples a la entrada a mano derecha de la colonia; ya que, en ambos casos, no guardan relación con los hechos.

En ese tenor, es de señalar, que la propaganda motivo de denuncia, coincide con las imágenes contenidas en la prueba técnica ofrecida por el denunciante, lo que robustece el valor de ésta última.

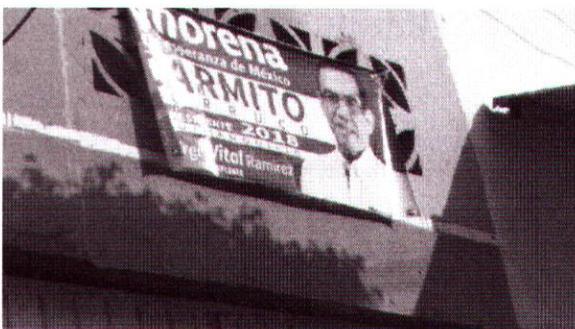
En razón de ello, de forma ilustrativa y a fin de identificar los elementos que la componen, se insertan las imágenes obtenidas durante la certificación mencionada:



1. Calle Benito Juárez número 367, (detrás del depósito conocido como El Chuzo).



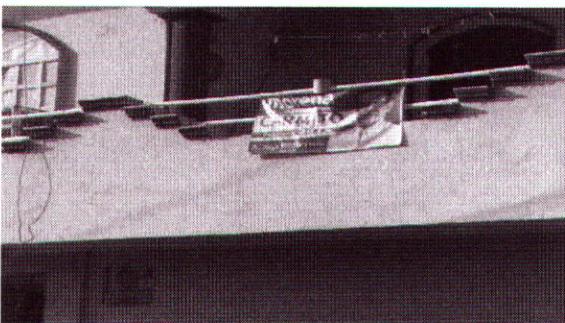
2. Adelfo Cadenas número 24, a un costado taquería Fogata.



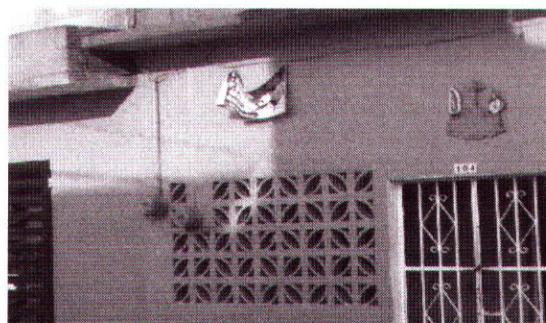
3. José María Morelos y Adelfa Cadenas número 4 atrás del parque Chuita



4. Calle Rafael Martínez de Escobar número 114, frente a la tienda San Martín.



5. Calle Ignacio Zaragoza número 168, entre Adelfa Cadena y Lázaro Cárdenas.



6. Calle Tomás Garrido Canabal número 104, colonia Pueblo Nuevo.

G



7. Calle Bugambilia y Girasoles sin número frente a la cancha El Torito



8. Calle 5 de mayo sin número entre las calles Lázaro Cárdenas y 12 de Octubre.



9. Calle Chiflón sin número frente al parquecito que se encuentra por el almacén municipal.

4.7 Estudio del Caso.

4.7.1 Existencia de las infracciones atribuidas al denunciado

La Sala Superior ha considerado, que se debe privilegiar el derecho de los partidos políticos de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que se cumpla con la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas e identificar a la coalición postulante.⁴

En ese mismo sentido, ha establecido que los preceptos legales que rigen la propaganda, deben interpretarse a la luz del actual régimen de coaliciones de partidos políticos.

Destacó que a partir de la reforma político-electoral 2007-2008, la figura de las coaliciones sufrió diversas modificaciones, entre las que se encuentra, la que retomaron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y Partidos Políticos, en sus artículos 12, párrafo 2, y 87, párrafo 12, respectivamente, en el sentido de que con independencia del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se

⁴ SUP-JRC-168/2017 Y SUP-JDC-372/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/064/2018

sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, sin que se pueda transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Así, tratándose de coaliciones, el artículo 266 de la Ley General, dispone que en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

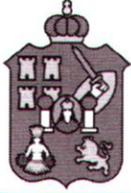
Sostuvo que la exposición de motivos de la referida reforma, señaló que: "...los electores decidirán el respaldo que merezca cada partido, sea que participe en una coalición o lo haga por sí mismo; la sociedad estará informada del respaldo que cada partido merece de parte de los electores".

Así, la Sala Superior determinó que, el que aparezca por separado en la boleta electoral el emblema de los partidos coaligados y no un emblema de la coalición, así como el hecho de que el legislador justificara la modificación al régimen de coaliciones, en que cada partido político contará con el peso específico que el electorado le hubiere concedido, sin que el coaligarse con otros institutos políticos le reparara un beneficio no representativo de la voluntad del electorado, evidencia que los partidos políticos conservan sus derechos y prerrogativas de manera individual y lo único que comparten es la postulación de un mismo candidato y una plataforma electoral.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior señaló que no es obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de los partidos coaligados, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición; y por tanto, sostuvo que se debe dar coherencia a la regulación de los requisitos que debe cumplir la propaganda de coalición, sin perder de vista que la propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, ya sea de partidos políticos o coaliciones.

En este sentido, determinó que la obligación de los integrantes de una coalición de partidos políticos **se circunscribe en proporcionar a la ciudadanía en su propaganda electoral, la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político.** Lo cual se colma con la inclusión de la denominación de los integrantes de la coalición o sus emblemas.

Tratándose de las candidaturas comunes, el artículo 94 numeral 2, de la Ley Electoral, establece que la propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulen bajo esa forma de asociación; sin que sea obligatorio la inclusión del emblema de todos los partidos políticos asociados, ya que el precepto no debe interpretarse de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/064/2018

forma restrictiva –a como sostiene la Sala Superior- pues ello vulneraría la autodeterminación de los partidos políticos.

Principio que encuentra sustento, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, que materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

En este sentido, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, ponen de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático; aspectos que deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

En el caso particular, acorde con los principios mencionados, los institutos políticos PT y MORENA, al momento de registrar el convenio de candidatura común para postular candidatos, no establecieron o señalaron emblema o color que los identificará; por tanto, no es exigible el uso de todos los emblemas de los partidos políticos asociados; de ahí que le asista la razón al denunciado José del Carmen Torruco Jiménez, al señalar que tal circunstancia es potestativa de las coaliciones o candidaturas en común.

Empero, este Consejo Estatal considera que se actualizan las infracciones atribuidas a José del Carmen Torruco Jiménez, por los espectaculares que nos ocupan, ya que de su contenido e imágenes se viola lo dispuesto por el artículo 94, numeral 2 de la Ley Electoral, como se describe a continuación.

Para efectos de ilustrar lo anterior, se inserta la siguiente imagen representativa de las lonas denunciadas.

G



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/064/2018



Del análisis a las imágenes y contenido de las frases de las lonas motivo de denuncia, se advierte lo siguiente: la imagen coincide con los rasgos físicos del denunciado José del Carmen Torruco Jiménez, el emblema del partido MORENA, las leyendas “morena”, “La esperanza de México”, “Carmito Torruco”, “Presidente 2018”, “Huimanguillo”, “Dr. Jorge Vital Ramírez” “Suplente”.

Sin embargo, de su contenido no hay identificación alguna respecto a la modalidad de asociación por la cual se postuló al denunciado, es decir, no hay referencia al nombre de la candidatura común, inicialmente denominada “Juntos Haremos Historia”⁵, o al emblema o nombre del PT, otrora asociado a MORENA, lo que evidentemente contraviene la obligación establecida en el artículo 94 de la Ley Electoral, causando confusión en el electorado.

En efecto, considerando que el convenio de candidaturas comunes, inicialmente presentado por el Partido del Trabajo y MORENA no estableció un emblema o color, que los identificara como tal, -lo que implica que conservaron sus particularidades-, su propaganda no está obligada a la inclusión de los emblemas; pero al menos, debieron identificar el nombre relativo a “Juntos Haremos Historia”, con el que inicialmente denominaron la candidatura común.

Bajo tales aseveraciones, se desprende que la propaganda no tiene señalamiento alguno, que indique la calidad de candidato común a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, postulado por los partidos PT y MORENA, que José del Carmen Jiménez Torruco ostentaba en la época de comisión de la infracción; ni mucho menos se advierte, el emblema de ellos o la referencia a la forma o modalidad de asociación por la que optaron los partidos políticos.

Por lo que se estima que dicha omisión impide que el electorado conozca que el PT y MORENA postularon en común, como candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, a José del Carmen Torruco Jiménez.

⁵ La Sala Superior al resolver el SUP-JRC-066/2018 determinó que el uso de un nombre idéntico a la Coalición “Juntos Haremos Historia” causaba confusión en el electorado.



Así, al advertirse que la propaganda que nos ocupa carece de la identificación precisa de los partidos que se postularon bajo esa forma de asociación, se estima que le asiste la razón al quejoso.

Ahora bien, es cierto que las coaliciones tienen la potestad de incluir en la propaganda electoral, los emblemas de los partidos políticos que las integran; empero ello no los exime de ser omisos en la identificación de la propaganda, cuando la modalidad por la que optaron es la candidatura común; pues tal circunstancia se puede satisfacer no sólo con el emblema, sino con cualquier expresión clara y precisa que identifique una candidatura en común, que no deje lugar a dudas al electorado que el candidato fue postulado de esa forma; circunstancia que en el caso a estudio no acontece, de ahí que no le asista la razón a José del Carmen Torruco Jiménez.

Lo anterior, es acorde con lo expuesto por el denunciante y lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-168/2017 y sus acumulados SUP-JRC-372/2017, SUP-JRC-184/2017 y SUP-JRC-189/2017, quien manifestó que la obligación de los integrantes de una coalición de partidos políticos se circunscribe en proporcionar a la ciudadanía en su propaganda electoral, la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político.

En consecuencia, este Consejo Estatal considera que se acredita que José del Carmen Torruco Jiménez, candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, contravino lo dispuesto por el artículo 94, numeral 2, de la Ley Electoral que establece que la propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulan bajo esa forma de asociación.

4.8 Sanción.

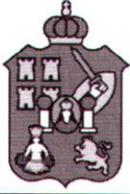
4.8.1 Sanciones atribuibles al infractor.

En razón de que la existencia de la conducta infractora, consistente en la difusión de propaganda electoral en contravención a las disposiciones electorales, por parte del candidato denunciado José del Carmen Torruco Jiménez, es preciso determinar la sanción correspondiente para el sujeto responsable.

Los artículos 347, numeral 4 de la Ley Electoral, establecen el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos y a los candidatos:

ARTÍCULO 347.

[...]



4. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y

IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

Una vez señaladas las sanciones aplicables, es menester realizar la individualización de la misma, para imponer que proporcionalmente corresponda a la infracción realizada tomando en cuenta lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.

4.8.2 Individualización de la Sanción.

La Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción, ello, conforme al criterio adoptado por el máximo órgano jurisdiccional electoral, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁶

Sobre el tema, los artículos 348 numeral 5 de la Ley Electoral, y 54 del Reglamento, disponen las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción a imponer, a saber:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en este. Para ello, se precisará en su caso, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido o el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño."

⁶ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/064/2018

Respecto de la gravedad de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Bien jurídico tutelado: La conducta indebida consistió en que el candidato demandado realizó propaganda durante la campaña que no contenía una identificación precisa del partido político o coalición que o registró como candidato, lo cual contravino o previsto por el artículo 94, numeral 2 de la Ley Electoral.

Por otra parte, se advierte que el valor involucrado fundamentalmente y cuyo bien tutelado es el de certeza y equidad entre los contendientes, para que se rijan bajo las mismas reglas y oportunidad para hacer campaña política, así como evitar confusión entre el electorado sobre el partido o coalición que postuló al candidato, pues no se pierde de vista que debe de estar debidamente informado de quien compiten en la contienda y quienes fueron los partidos que lo postularon y registraron.

Singularidad o pluralidad de la falta: La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda pues en espectaculares inobservó lo establecido en el artículo 94, numeral 2, de la Ley Electoral que impone la obligación a los partidos políticos que la propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulen bajo esa forma de asociación

Por lo cual, en el presente caso, se trata de una falta sustantiva, ya que representa un daño directo al bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la obligación de identificar de forma clara y precisa la propaganda electoral que se postule bajo la modalidad de candidatura común, garantizando con ello, el voto informado que debe prevalecer en beneficio de los electores.

Con base en ello, se determina que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el denunciado, es **leve**, en virtud, que teniendo la calidad de candidato, conoce las reglas y normas que deben seguir y las conductas o acciones que deben evitar en el proceso electoral; no obstante, que difundió propaganda electoral en contravención a las reglas que establece la Ley Electoral.

Debido a ello, es conveniente suprimir en el futuro este tipo de prácticas, pues no hacerlo no sólo deja en desventaja a los demás candidatos, sino que viola el principio de equidad en la contienda que debe prevalecer en los procesos electorales democráticos.

G



4.8.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

a) **Modo.** Colocación de nueve lonas con propaganda electoral alusiva a la candidatura de José del Carmen Torruco Jiménez, a la Presidencia Municipal por Huimanguillo, Tabasco, con la omisión de contener una identificación precisa de los partidos políticos que postularon en común como candidato.

b) **Tiempo:** Conforme al acta circunstanciada OE/VS-HUI/PRD/013/2018, instrumentada por la autoridad instructora en donde se verificó que la propaganda motivo de la controversia se encontraba colocada el día ocho de mayo.

Es decir, la conducta ilegal se realizó durante el desarrollo del proceso electoral, en específico en la etapa de campaña.

c) **Lugar:** La propaganda electoral se fijó en diversos puntos, de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, ubicados en: calle Benito Juárez número 367, (detrás del depósito conocido como El Chuzo); Adelfo Cadenas número 24, aun costado taquería fogata; José María Morelos y Adelfa Cadenas número 4, atrás del parque Chuita; calle Rafael Martínez de Escobar número 114, frente a la tienda San Martín; calle Ignacio Zaragoza número 169, entre Adelfo Cadenas y Lázaro Cárdenas; calle Tomás Garrido Canabal número 104, colonia Pueblo Nuevo; calle Bugambilia y Girasoles, sin número, frente a la cancha El Torito; calle 5 de mayo sin número, entre las calles Lázaro Cárdenas y 12 de octubre; calle El Chiflón sin número frente al parquecito que se encuentra por el almacén municipal, pero sin la identificación correspondiente del partido o coalición que lo registró.

4.8.4 Las condiciones socioeconómicas del infractor.

No existe documentación por parte de ésta autoridad electoral que permita acreditar los ingresos del denunciado.

4.8.5 Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en nueve lonas y difundida, al menos desde el ocho de mayo y hasta el veintitrés de mayo, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral para la elección entre otros de presidentes municipales y regidores.

4.8.6 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este caso, al denunciado no se le puede considerar reincidentes, tomando en consideración lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento; toda vez que no existe en los archivos de esta Secretaría dato alguno sobre resolución firme emitida por este Consejo Estatal que no haya sido



impugnada o que habiendo sido, la cadena impugnativa hubiese sido agotada; situación que para efectos de la individualización de la sanción les es favorable.

A lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"⁷⁷ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1. el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que el citado denunciado haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

4.8.7 En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tratarse de una conducta que incide en una afectación a un principio fundamental que debe imperar en las contiendas electorales, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida democrática de la sociedad, se evidencia de forma fehaciente un perjuicio al interés público, no así un beneficio o lucro por parte del denunciado.

4.8.8 El grado de intencionalidad o negligencia.

El grado de intencionalidad por parte del denunciado fue leve, toda vez que sí existe inobservancia a la normatividad electoral por el candidato denunciado.

Además de que es por demás sabido que tanto los candidatos como los partidos políticos que los postulan y que contienden en un proceso electoral tienen pleno conocimiento de las normas que rigen dicho proceso. De ahí que se estime que tenía conocimiento e intención de proceder contrario a derecho, por lo que su conducta infractora se estima dolosa.

⁷⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46



4.8.9 Otras agravantes o atenuantes.

Una causa atenuante que le favorece al denunciado lo es que éste modificó la propaganda ajustándola a lo establecido por el artículo 94 numeral 2 de la Ley Electoral, lo cual consta en el acta circunstanciada de inspección OE/VS/HUI/CCE/024/2018 levantada por la Vocal Secretaria de la Junta Municipal de Huimanguillo Tabasco.

4.8.10 Sanción a imponer.

Se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del citado Tribunal en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En la especie tenemos que, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun y cuando la difusión de la propaganda en campañas se dio en nueve lonas ubicadas en diversos lugares de Huimanguillo, Tabasco, ello implicó la infracción a la normatividad electoral, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como leve, dado que el denunciado cumplió voluntariamente la modificación de la propaganda, lo cual consta en el acta circunstanciada de inspección OE/VS/HUI/CCE/024/2018 levantada por la Vocal Secretaria de la Junta Municipal de Huimanguillo Tabasco, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora tuvo impacto dieciséis días, en específico en la ciudad de Huimanguillo, Tabasco.
- El contexto de la difusión fue la etapa de campañas del proceso electoral que se celebra en el Estado.
- El candidato y los partidos políticos que lo postularon no incurrieron en una pluralidad de infracciones.



- Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la contravención a los principios de certeza, equidad y derecho al voto informado, por difundir propaganda del candidato sin contener una identificación del partido o coalición que registró al candidato.
- La conducta fue intencional.
- No hubo un beneficio o lucro económico para el candidato y los partidos políticos demandados.
- No hay reincidencia en la conducta.

En consecuencia, con todo lo antes expuesto, así como por las circunstancias en que aconteció la conducta (modo, tiempo y lugar), el contexto en que aconteció y los medios de ejecución, que la conducta fue singular, la certeza y la equidad en la contienda como principal bien jurídico tutelado, y la intencionalidad, además de que no existió un lucro acreditado ni reincidencia, nos permiten calificar la conducta como **leve** y proceder a imponer la infracción correspondiente

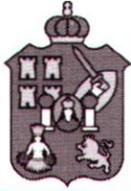
Con base a lo ponderado y atendiendo a la métrica sancionadora del artículo 347, numeral 4 de la Ley Electoral, tomando en consideración el marco normativo al tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, la reincidencia y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, este Consejo Estatal estima procedente imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano José del Carmen Torruco Jiménez.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción atribuida al **ciudadano José del Carmen Torruco Jiménez**, candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco postulado en común, por los partidos del Trabajo y MORENA, por la falta de identificación precisa de los partidos que postularon al denunciado bajo esa esa forma de asociación, en contravención al artículo 94 numeral 2 de la Ley Electoral, con motivo de la denuncia presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al ciudadano **José del Carmen Torruco Jiménez**, candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco postulado en común, por los partidos del Trabajo y MORENA, una sanción consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-JCTJ/064/2018

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO